



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0790/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0688, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gregory Encarnación Santana contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0065, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-23-0065, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), desestimó el recurso de revisión interpuesto por el señor Gregory Encarnación Santana, mediante el dispositivo siguiente:

Primero: Desestima el recurso de revisión interpuesta por el condenado Gregory Encarnación Santana, contra la sentencia penal núm. 1096, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Gregory Encarnación Santana del pago de las costas.

La referida sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 324/2023, del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial César Alexander Alcántara Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de esa alta corte.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Gregory Encarnación Santana interpuso el presente recurso de revisión el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en este tribunal constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas mediante los memorándums de la Suprema Corte de Justicia, identificados como Oficio SGRT-1108 a la señora María Eugenia Méndez Muñoz; Oficio SGRT-1110 a la señora Maritza Muñoz Rojas; Oficio SGRT-1111 al señor Ramón Osvaldo Méndez Medrano, todos recibidos el cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023), y mediante el Oficio SGRT-1112 a la Procuraduría General de la República, recibido el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la resolución recurrida, esencialmente, en los motivos siguientes:

En el presente caso se advierte que la sentencia objeto de revisión es la núm. 1096 dictada por esta Segunda Sala en fecha 25 de julio de 2018, que confirmó la sentencia de la corte de apelación, la cual también había confirmado la sentencia de condena pronunciada por el tribunal de primer grado, siendo esta última decisión la que adquirió el carácter de firmeza al tomarse definitiva e irrevocable pues se agotaron las vías de impugnación que la ley pone a disposición de las partes.

2.2. El numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal dispone que puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, cuando después de una condena sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho [...].

2.3. En esas atenciones, si lo que se produce es la inadmisibilidad o el rechazo de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia condenatoria de primer grado, al tiempo de alcanzar la autoridad de la autoridad de cosa juzgada, el recurso de revisión procede en cualquier momento contra la sentencia condenatoria de primer grado y no contra la que declara inadmisibile pues no contienen condena alguna, si la sentencia condenatoria se produce en apelación, o en sede de apelación se aumenta o se reduce la pena impuesta en primer grado, será la sentencia dictada en apelación que deberá recurrirse en revisión cuando adquiere la autoridad de la cosa juzgada. En fin, la decisión recurrible en revisión será siempre aquella que contiene originalmente la pena o medida de seguridad que tiene que cumplir el Condenado.¹

2.4. Examinado y ponderado el expediente de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que la sentencia cuya revisión se intenta, no es una sentencia condenatoria firme, así las cosas, ha sido criterio constante de esta Sala, que cuando se advierta la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión, debe tornarse en motivo de desestimación.

2.5. En la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por el recurrente, esto

¹ Estévez Lavandier, N.R., 2012. *Competencias supremas: la jurisdicción penal privilegiada y el recurso de revisión penal*. Editora Corripio, Santo Domingo, Rep. Dom., 2012, pp. 107, 108



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así, por no haber sido incoada contra una sentencia condenatoria firme, por lo que procede desestimar el presente recurso de revisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Gregory Encarnación Santana, pretende mediante el presente recurso que este tribunal declare con lugar el recurso y modifique su condena estableciéndola bajo los parámetros dispuestos en la Sentencia TC/0025/22 y, en consecuencia, condenarlo a la pena de cinco (5) años ya cumplidos y disponer su inmediata puesta en libertad. Para justificar sus pretensiones alega, los siguientes motivos:

1.- PLANO FACTICO:

Honorables jueces: En virtud del principio de verdad procesal, el siguiente es un relato sucinto y breve sobre los hechos que dan motivo a este proceso y a la sentencia No.006-2015, DE FECHA 12 DE Enero DEL 2015, DICTADA POR EL 2do..TRIBUNAL COLEGIADO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE la provincia Santo Domingo, La SENTENCIA NO.544/2016. SALA PENAL, DE LA CORTE del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, Y LA RESOLUCION NO.200, DE LA SALA PENAL DE ESA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que declara inadmisile el recurso de Casación.

El MP. Sustenta su acusación, en suma, en los hechos siguientes. En Fecha 06 de Febrero del 2012 siendo aproximadamente las 00.20 horas de la madrugada, el imputado GREGORI ENCARNACION SANTANA, portando un arma de fuego, cañón corto y en compañía de otros 3, que andaban en 2 motocicleta, en la Av. La Pista del Sector El Almirante,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipio Santo Domingo Este, próximo al almacén de provisiones La Garza, resulto muerto EMERLIN ENRIQUE MENDEZ Muñoz, a causa de heridas de proyectil a distancia. Producto de esto, es condenado a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor.

CONDIDERACIONES DE DERECHO

La segunda sala Penal de la suprema corte de justicia, en ningún momento se refirió, a la petición del accionante, en lo relativo a la sentencia 025/2022 del tribunal constitucional, como si esta no existiera, y tampoco fuera invocada por el peticionario.

Esta sentencia 025/2022, es una clara NUEVA JURISPRUDENCIA, tal como requisito del ARTICULO 428, el cual en su párrafo 7mo. Dice Cuando se produzca un CAMBIO JURISPRUDENCIAL**

Pero aún más, vayamos a la sentencia 025-2022 del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, y transcribimos sus considerandos y su orden final, a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

Este tribunal constitucional pudo constatar que posterior a lo señalado el recurrente solo transcribió parte de la sentencia de este tribunal TC/0025/22², razones por las que no procedemos a establecerlo, y concluyó solicitando lo siguiente:

1- Declarar bueno y valido el presente recurso de revisión, de decisiones Jurisdiccionales, por estar conforme a lo establecido en la Sentencia 025/22022 del Tribunal constitucional.

2- En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso, y modificar la pena, estableciéndola, en los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0025/22, ya que es una de las variable, a que se refiere el párrafo 7, el cual dice textualmente: Cuando se produzca un cambio Jurisprudencial, lo cual efectivamente ha

² Del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrido, con la sentencia TC/0025/22, y en consecuencia, condenar a la pena de 5 años, (ya Cumplidos), al Condenado Gregory Encarnación Santana, y disponer su inmediata, puesta en libertad.

3- Compensar las costas, por tratarse, de nuevo elemento, el cual no había sido dirimido, hasta la Sentencia TC/0025/2022 del Tribunal Constitucional, sentencia esta vinculante y obligatoria, para toso los poderes públicos, incluyendo la Suprema corte de justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas, María Eugenia Méndez Muñoz, Maritza Muñoz Rojas y Rafael García Chaves, no produjeron escrito de defensa no obstante haber sido notificados del recurso de revisión mediante los oficios núm. SGRT 1108, 1110 y 1111, respectivamente, todos del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y recibidos el cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023).

6. Argumentos Jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile, justificada en los siguientes motivos:

Que, en este sentido la decisión objeto del presente recurso, no posee una decisión condenatoria firme; ya que se trata de una decisión que proviene de un recurso de revisión penal, donde la sentencia que interviene, siempre se puede revisar ante la Suprema Corte de Justicia, una vez se de cualquiera de las Causales contempladas en el artículo 428 del Código Procesal Penal Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en casos como los de la especie, el Tribunal Constitucional, en apego a la Norma Suprema y los fundamentos legales indicados en el presente dictamen relativos a la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional, ha estatuido lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (TC/0053/13).

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso en revisión jurisdiccional figuran principalmente los documentos siguientes:

1. Resolución núm. SCJ-SS-23-0065, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 324/2023, de notificación de la resolución objeto del presente recurso a la parte recurrente, del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial César Alexander Alcántara Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de esa alta corte.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto el veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia y recibido en este tribunal constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

4. Oficios SGRT 1108, SGRT-1110 y SGRT-1111, de notificación del recurso de revisión a los señores María Eugenia Méndez Muñoz, Maritza Muñoz Rojas y Ramón Osvaldo Méndez Medrano, todos recibidos el cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023).

5. Oficio SGRT-1112, de notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General de la República.

6. Copia del dictamen de la Procuraduría General de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se originó con ocasión de un proceso penal que culminó con la Sentencia núm. 006-2015, dictada el doce (12) de enero del dos mil quince (2015), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Dicho tribunal declaró culpable al señor Gregory Encarnación Santana, conjuntamente con otros tres (3) imputados, por los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado precedido de homicidio, en perjuicio de quien en vida se llamó Merlín Enrique Méndez Muñoz, por violación a las disposiciones previstas en los artículos 2, 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano. En consecuencia, fue condenado, conjuntamente con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los demás acusados, a treinta (30) años de reclusión mayor, así como el pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) como reparación civil en favor de los reclamantes.

Inconforme con la aludida sentencia, los imputados interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado mediante Sentencia núm. 544-2016-SSEN-00106, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Contra dicha decisión, el hoy recurrente, conjuntamente con los demás imputados, interpuso un recurso de casación que fue rechazado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal,³ mediante Sentencia núm. 1096, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, el señor Gregory Encarnación Santana interpuso un recurso de revisión penal ante la misma sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando un cambio jurisprudencial en la materia que le favorecía. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desestimó el recurso de revisión mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0065, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), sobre la base de que el fallo impugnado no constituía una sentencia condenatoria firme. En desacuerdo con esta última decisión el señor Gregory Encarnación Santana interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los

³ modificado por la Ley núm. 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, entre los cuales está el plazo dentro del cual se debe interponer la acción.

10.2. En el presente caso trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, cuyo plazo figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la resolución recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.3. En relación con el cómputo del plazo, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0143/15, lo siguiente:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

10.4. Conforme a los documentos que reposan en el expediente, la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada al señor Gregory Encarnación Santana mediante el Acto núm. 324/2023, del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial César Alexander Alcántara Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de esa alta corte.

10.5. También, que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0065 fue interpuesto el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia y recibida en este tribunal constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), de lo que se infiere que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

10.6. No obstante lo anterior, la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra también condicionada a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el escrito contentivo del recurso esté desarrollado de forma tal, que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión, de conformidad con el referido artículo 54.1, que dispone lo siguiente: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida. (...).*

10.7. En el presente caso, en una simple vista de la instancia recursiva, este tribunal ha podido verificar que la parte recurrente basó su recurso en lo siguiente:

Honorables jueces: En virtud del principio de verdad procesal, el siguiente es un relato sucinto y breve sobre los hechos que dan motivo a este proceso y a la sentencia No.006-2015, DE FECHA 12 DE Enero DEL 2015, DICTADA POR EL 2do..TRIBUNAL COLEGIADO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE la provincia Santo Domingo, La SENTENCIA NO.544/2016. SALA PENAL, DE LA CORTE del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, Y LA RESOLUCION NO.200, DE LA SALA PENAL DE ESA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que declara inadmisibile el recurso de Casación.

El MP. Sustenta su acusación, en suma, en los hechos siguientes. En Fecha 06 de Febrero del 2012 siendo aproximadamente las 00.20 horas de la madrugada, el imputado GREGORI ENCARNACION SANTANA, portando un arma de fuego, cañón corto y en compañía de otros 3, que andaban en 2 motocicleta, en la Av. La Pista del Sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, próximo al almacén de provisiones La Garza, resulto muerto EMERLIN ENRIQUE MENDEZ Muñoz, a causa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de heridas de proyectil a distancia. Producto de esto, es condenado a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor.

La segunda sala Penal de la suprema corte de justicia, en ningún momento se refirió, a la petición del accionante, en lo relativo a la sentencia 025/2022 del tribunal constitucional, como si esta no existiera, y tampoco fuera invocada por el peticionario.

Esta sentencia 025/2022, es una clara NUEVA JURISPRUDENCIA, tal como requisito del ARTICULO 428, el cual en su párrafo 7mo. Dice Cuando se produzca un CAMBIO JURISPRUDENCIAL**

Pero aún más, vayamos a la sentencia 025-2022 del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, y transcribimos sus considerandos y su orden final, a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

10.8. Luego de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente realizó una transcripción íntegra de parte de la Sentencia TC/0025/22 y concluyó solicitando a este tribunal que acoja el recurso de revisión, modifique la pena conforme a los parámetros dispuesto en dicho precedente y, en consecuencia, disponga su inmediata puesta en libertad por haber cumplido la pena.

10.9. De lo anterior se infiere que en su instancia de revisión el recurrente se limitó a hacer mención de las sentencias dictadas en su contra y establecer que en ningún momento la Suprema Corte de Justicia se refirió a su petición. Es decir, no le endilga ni plantea ninguna vulneración de derechos fundamentales con la emisión de la sentencia recurrida, además de solo realizar una mera reproducción literal de la Sentencia TC/0025/22, sin desarrollar ni motivar las razones por las cuales el precedente dispuesto por este tribunal podría ser aplicable a su caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Resulta oportuno mencionar un caso similar conocido por este colegiado en donde la parte recurrente no desarrolló argumentaciones para fundamentar su recurso. Tal es el caso decidido mediante la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la que este colegiado precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

10.11. En otro caso análogo, este tribunal constitucional también hizo referencia al citado precedente y, además, se refirió a otros criterios fijados respecto a la motivación en el escrito de revisión jurisdiccional. En ese sentido, mediante su Sentencia TC/0429/22, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), estableció lo siguiente:

9.19. De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado, mediante una simple lectura del acto o instancia de interposición del recurso, que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida.

9.20. Este tribunal constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, en su sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se precisa lo siguiente:

Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0363/17, TC/0408/20, TC/0476/20, y TC/0149/21, entre otras]

10.12. Por las motivaciones expuestas, y luego de haber determinado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa carece de argumentos y de un desarrollo suficiente respecto de las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales a consecuencia del fallo impugnado, procede, que este tribunal constitucional declare su inadmisibilidad por no cumplir con los requisitos del citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gregory



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Encarnación Santana contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0065, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Gregory Encarnación Santana, a las partes recurridas, señores María Eugenia Méndez Muñoz, Maritza Muñoz Rojas, Ramón Osvaldo Méndez Medrano y, a la procuradora general de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria